

copia auténtica de documento electrónico



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MALAGA Avenida Manuel Agustín Heredia nº 2º planta

N.I.G.: 2906744420180007595

Negociado: RM

Recurso: Recursos de Suplicación 175/2023

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE MALAGA Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 602/2018 Recurrente: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante: S.J.AYUNT. MALAGA

Recurrido:

Representante: IRENE PODADERA ROMERO

Sentencia Nº 642/23

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNÁNDEZ CARRILLO, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ, ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

En la ciudad de Málaga a doce de abril de dos mil veintitrés.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE MALAGA, ha sido ponente el Iltmo. Sr. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por

y sobre Procedimiento Ordinario siendo demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 17 de Octubre de 2022 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

Primero.- Que los actores han prestado servicios por cuenta y dependencia de la empresa demandada, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA, en virtud de contratos de trabajo de carácter temporal para obra o servicio determinado [Iniciativa de Cooperación Social Comunitaria: Programa Emple@ Joven (Ley 2/2015 y Decreto-Ley 2/2016), cofinanciado





por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo con cargo al Programa Operativo de Empleo Juvenil], a tiempo completo, categoría profesional y siguientes periodos de tiempo:

Bibliotecaria Diplomada Técnica (A2), desde 22/09/2017 a 16/07/2018.

Bibliotecario Diplomado Técnico (A2), desde 10/07/2017 a 09/07/2018.

Auxiliar Administrativo (C2), desde 10/07/2017 a 09/07/2018.

Administrativo (C1) desde 10/07/2017 a 09/07/2018.

Documental, hecho no controvertido.

Segundo.- Las diferencias salariales entre lo percibido por los trabajadores demandantes y lo debido percibir conforme al Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Málaga en los periodos de tiempo anteriormente reseñados asciende respecto de a 13.785,52 euros, respecto de a 16.717,57 euros, respecto de a 10.750,16 euros, y

respecto de a 13.853,49 euros

Hecho indiscutido.

Tercero.- Que obviada reclamación previa; se presenta la demanda objeto del presente procedimiento en fecha 18/06/2018.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandada, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el Ayuntamiento demandado la sentencia de instancia estimatoria de la pretensión dineraria formulada por los actores y ello en el exclusivo punto atinente a la condena al abono de los intereses por mora procesal prevenidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, articulando al efecto un único de censura jurídica frente al que se muestran conforme los propios demandantes y que necesariamente habrá de ser acogido por la Sala, siguiendo con ello reiterados pronunciamientos que previamente hemos formulado en idéntico sentido, al amparo de los cuales hemos manifestado que los intereses por mora procesal en el supuesto de autos habrán de regirse por lo prevenido en el artículo 287 de la Ley de la Jurisdicción Social.

SEGUNDO.- Consecuentemente, estimando el recurso de aplicación formulado por el Ayuntamiento demandado, procede revocar la sentencia de instancia a los exclusivos efectos de determinar que la condena de la entidad demandada al abono de los intereses moratorios procesales habrá







de regirse por lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley de la Jurisdicción Social, y no por el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO** el recurso de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la sentencia dictada en fecha 17.10.2022 por el Juzgado de lo Social número Dos de Málaga, en sus autos 602/2018, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** parcialmente la sentencia recurrida a los exclusivos efectos de determinar que la condena de la entidad demandada al abono de los intereses moratorios procesales habrá de regirse por lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Notifiquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

